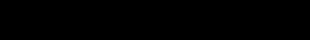




EXP.: 03-OPEN-00001.8/2017

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR D^ª LAURA MUÑOZ IBÁÑEZ, SECRETARIA DEL SECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA DE FeSP-UGT MADRID

Con fecha 15 de enero de 2017, , en su condición de Secretaria del Sector de Administración Autónoma de FeSP-UGT Madrid, presenta solicitud de acceso a determinada información, concretándose la misma en los números de puesto de trabajo con los que se corresponden las plazas vinculadas a las Ofertas de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para los años 2014, 2015 y 2016.

Analizada la petición formulada, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro directivo

RESUELVE

Inadmitir el acceso a la información requerida por la representante de la citada Organización Sindical, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la referida Ley 19/2013, por los motivos que se expondrán seguidamente:

Primero.- El artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre -en adelante, TRLEBEP-, dispone que *“Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público”*, sin exigir, en modo alguno, que las plazas que sean objeto de inclusión en una Oferta de Empleo Público hayan de tener asociadas un puesto de trabajo concreto, o lo que es lo mismo, sin aludir en ningún momento a puestos de trabajo ni a la dotación presupuestaria específica que habría de ir ligada a los mismos, bastando, por el contrario, con que estos extremos sean reales y

efectivos en el momento del nombramiento o de la contratación del personal que corresponda tras la superación del proceso selectivo que derive de la ejecución de la Oferta de Empleo Público de que se trate.

En este sentido, es de significar la Sentencia de 25 de septiembre de 2008, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de la que destaca el tenor literal que se reproduce a continuación:

"La Oferta de empleo público constituye un instrumento de su política de personal condicionado por las previsiones de las leyes de presupuestos y limitaciones del gasto público que obliga introducir en su desarrollo y aplicación criterios flexibles, en función de las cambiantes necesidades del servicio, que hacen que sea inevitable la producción de variantes en el número de plazas vacantes a lo largo de todo el proceso de ejecución de la misma desde su aprobación hasta el desarrollo y culminación de los diferentes procesos de ingreso, de tal manera que el concepto de vacante es un concepto un tanto abstracto, relacionado más bien con la idea de plaza dotada presupuestariamente que constituye una necesidad de cobertura, pudiendo sufrir variaciones como resultado de incidencias concretas los puestos de trabajo a que afecta, y sin que por tanto exista una vinculación obligada de la Administración a la cobertura de plazas concretas sino de plazas abstractas vacantes coincidentes con las necesidades que vayan surgiendo, lo que está muy de acuerdo con el principio de eficacia en la utilización de los recursos humanos".

Y todo ello en consonancia, asimismo y entre otras, con la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1997, en la que se afirma, respecto de la Oferta de Empleo Público y en perfecta vigencia con lo dispuesto en el actual artículo 70.1 del TRLEBEP anteriormente transcrito, que dicha Oferta "(...) alude a las necesidades de recursos humanos que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes y estas necesidades, que no tienen por qué coincidir con las plazas vacantes, deben ser apreciadas en relación con la Administración del Estado por el Gobierno, a quien le corresponde aprobar la Oferta de Empleo Público".

Segundo.- Por otra parte, debe tomarse en consideración que las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de, entre otras, las anualidades a las que hace mención la interesada en su solicitud de información -concretamente, años 2014 a 2016-, disponen la posibilidad de que las plazas vinculadas a Oferta de Empleo Público puedan ser objeto de amortización como consecuencia de procesos de reordenación o reorganización administrativa, por razones de eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos humanos existentes o por motivos de índole presupuestaria, mientras no se encuentren incursas en convocatorias de pruebas selectivas aprobadas, circunstancia ésta que no hace sino confirmar la diferencia conceptual entre las plazas vinculadas a Oferta y los puestos de trabajo con los que, posteriormente, habrán de identificarse las mismas.

Tercero.- En virtud de cuanto antecede, los datos relativos a los puestos de trabajo en los que se concretan las plazas contenidas en las distintas Ofertas de Empleo Público son objeto de información pública en el momento en el que, una vez convocados los procesos selectivos en los que se ofertan aquéllas, se facilitan los destinos -puestos de trabajo- a los aspirantes que superan los mismos, publicándose dicha información en la página web de la Comunidad de Madrid, página ésta que se encuentra disponible para su consulta por cuantos pudieran tener interés en la información de referencia, y todo ello en consideración a la normativa y jurisprudencia ya indicadas, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria en la Administración de la Comunidad de Madrid, y en atención a lo establecido en la Base Undécima del Anexo IX del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, debiendo, en consecuencia, dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a cuyo tenor literal *"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general"*.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, reclamación, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente a su notificación, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

EL DIRECTOR GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

 ANTONIO LOPEZ PORTO